

# **EL ACCESO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD: LA CUENTA PENDIENTE DEL ESTADO ARGENTINO EN MATERIA INTERNACIONAL.**

por Tomás Camilletti \*

\* Abogado graduado de la Universidad Nacional de La Plata. Trabajo monográfico final adaptado, realizado en el marco de la materia *Derechos Humanos* dictada por el Dr. Javier Buján, en la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires.

## **ÍNDICE**

<b>I)</b>	<b>Introducción</b> .....	pág. 2
<b>II)</b>	<b>El derecho a la educación</b>	
	a) La ardua tarea olvidada en la agenda estatal .....	pág. 4
	b) Objetivos de la educación en contexto de encierro .....	pág. 5
	c) Tratamiento de los reclusos .....	pág. 7
	d) Circunstancias que obstaculizan la educación en contexto de encierro .....	pág. 9
<b>III)</b>	<b>Normativa Aplicable</b>	
	a) Derecho Internacional .....	pág. 12
	b) Ordenamiento Interno	
	i. Legislación Nacional .....	pág. 15
	ii. Legislación Provincial – Provincia De Buenos Aires .....	pág. 21
<b>IV)</b>	<b>El Habeas Corpus como garante del acceso a la educación</b> .....	pág. 24
	a) Situación actual en la Provincia de Buenos Aires .....	pág. 25
<b>V)</b>	<b>Conclusiones</b> .....	pág. 31
	<b>Bibliografía</b> .....	pág. 34

## **I) Introducción**

El presente trabajo surge de la problemática que se plantea con respecto al derecho humano de acceso a la educación, pudiendo ser abordado desde dos diversas aristas.

En primer lugar, se debe entender como un trabajo monográfico final a presentarse en la materia Derechos Humanos correspondiente a la Carrera de Especialización de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, mientras que, a su vez, pretende abordarse la problemática de tan compleja resolución en lo que respecta al acceso a la educación de las personas que se encuentran privadas de su libertad ambulatoria en Unidades Penitenciarias, tanto Federales como Provinciales.

A lo largo de esta presentación, se intentará establecer en primer lugar un marco teórico normativo atinente al conjunto de preceptos legales en el cual se ampara la satisfacción del mencionado derecho humano con respecto el grupo vulnerable en estudio.

Se analizará el plexo normativo internacional, el cual se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico en el año 1994 en la Constitución Nacional con el artículo 75 inc. 22 en lo que respecta a los derechos y garantías de los individuos en materia de Derechos Humanos, tanto en el marco Internacional de Naciones Unidas, como del Sistema Interamericano.

Posterior a ello, luego de establecer dichos lineamientos generales, se pasará al estudio pormenorizado de la normativa interna, intentando repasar y dejar establecidos una serie de interrogantes junto con aciertos y errores, que la normativa y ulteriores modificaciones legislativas, fueron dejando respecto dicha temática.

Concluyendo, y ya ingresando al meollo del presente trabajo, se estudiará la legislación presente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, para así poder abordar la problemática “*puertas adentro*” respecto este derecho muchas veces olvidado, y lograr poner en conocimiento la gravedad y al mismo tiempo, la importancia, en la cual dicha problemática se ve inmersa, causal ésta en virtud de la desidia por parte del Estado Nacional y Provincial y el silenciamiento que sufren las personas en el marco de su privación de la libertad en general.

Huelga hacer mención que el presente trabajo, surge de una tarea de investigación, no solo en lo que respecta a la presente problemática, sino también al abordaje genérico del derecho a la educación de todos los individuos. A tal evento, fueron realizados trabajos de investigación bibliográfica y doctrinaria, sino que se realizó un relevamiento y trabajo de campo respecto algunos

El acceso a la Educación de las personas privadas de su libertad.  
La cuenta pendiente del Estado Argentino en materia Internacional.

operadores judiciales de la Provincia de Buenos Aires, los cuales también cabe aclarar que, sin sus testimonios, dicho trabajo se hubiese visto por cierto imposibilitado o al menos, de difícil concreción.

## **II) El derecho a la educación**

### **a) La ardua tarea olvidada en la agenda estatal**

Con respecto al derecho de acceso a la educación, se pueden poner de manifiesto dos cuestiones esenciales:

En primer término, vale decir que el derecho a la educación parte de la base de ser responsabilidad de garantía por parte del Estado.

Por otro lado, nos encontramos con el acceso a la educación como herramienta, inherente a la condición del ser humano, la cual se podría interpretar como *un imperativo de inscripción, construcción de identidad, pertenencia y lazo en las sociedades humanas*.<sup>1</sup>

En palabras de Paulo Freire<sup>2</sup>, podemos establecer que respecto las prácticas educativas, sean cuales sean, las mismas podrían implicar:

- a. La presencia de sujetos (*el que enseñando aprende, y el que aprendiendo enseña*);
- b. Una serie de contenidos, los cuales actúan como objeto de conocimiento van a ser transmitidos para su ulterior aprehensión;
- c. Objetivos a corto, mediano y largo plazo (*mediatos e inmediatos*); y
- d. Métodos, herramientas, procesos, técnicas de enseñanza, materiales didácticos, acordes a los objetivos, entre otros.

Ahora bien, en lo que respecta a las personas privadas de libertad, el acceso a la educación se encuentra regulado, como bien mencioné en la introducción, desde diversos escalafones normativos, siendo receptado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano, contemplado armónica y conjuntamente con la normativa interna de nuestro país, tanto a nivel Nacional como Provincial.

A primera impresión, y por lo anteriormente expuesto, surge la primera premisa que pareciera ser que el derecho a la educación hace las veces de instrumento preponderante y herramienta imprescindible para que las personas que se encuentran alojadas en unidades penales a las cuales se les haya impuesto una pena (incluso a los alojados transitoriamente con prisión preventiva), puedan utilizar la misma como un elemento más para su reinserción social con políticas públicas responsables

---

<sup>1</sup> Violeta Núñez, *Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio*, Edit. Santillana, Bs. As. Año 1999, Pág. 7.

<sup>2</sup> Freire, Paulo, *Política y Educación*, México, Ed. Siglo XXI, Año 1996, Pág. 76-77.

por parte del Estado y así no ver cercenados sus derechos y equiparados en cuanto a posibilidades y oportunidades en virtud del principio *pro persona* conglobante de todos los individuos.

Pero esta premisa, no se agotaría con el sucinto análisis precedente.

Sin adentrarnos en el estudio normativo que será expuesto a continuación, no debe pasar desapercibido que, la educación debe ser abordada como un derecho autónomo, ajeno al derecho penal y no como una “*herramienta*” más del individuo encerrado a los efectos del presunto rol resocializador de la cárcel, o aún más, abordada desde su punto de vista como un “*premio*” o un “*beneficio*” a los efectos de su tránsito por el sistema carcelario.

En consecuencia, y teniendo en consideración que el Estado es garante en un nivel “tripartito” (Servicio Penitenciario en conjunto con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación), tanto las instituciones educativas, como el servicio penitenciario, responsable del día a día carcelario, van a ser los encargados del rumbo y la garantía del derecho a la educación, la puesta en funcionamiento y el control de gestión de la misma a los efectos que las personas que se encuentren en contexto de encierro reciban un trato igualitario, como cualquier individuo que no vea afectada su libertad ambulatoria.

#### **b) Objetivos de la educación en contexto de encierro**

Previo a adentrarme en la situación concreta que atraviesa la provincia de Buenos Aires, creo conveniente poner de manifiesto que, entre los objetivos que podríamos resaltar se debe hacer una diferenciación entre los mediatos y los inmediatos, para que con la interpretación de los mismos, se pueda garantizar la *asequibilidad de la educación*<sup>3</sup>.

En primer lugar, podemos encontrar el hecho del mejoramiento de la calidad de vida del interno, no solo en las condiciones de detención, sino también en el procedimiento progresivo del cumplimiento de su pena, a los efectos provechosos para el mismo.

En segundo lugar, encontramos la instrucción de éstos y la mejoría en cuanto a su “calidad de vida”, donde el fin último es poder arribar a un resultado útil que pueda concebirse ulteriormente inherente a la persona y que pueda “*irse*” con el individuo al finalizar el encierro logrando que “optimización de tiempo” dentro de la Unidad, pueda serle fructífera a la hora de conseguir un empleo

---

<sup>3</sup> Tomasevki, Katarina. “*Indicadores del derecho a la educación*”, Investigación publicada en la Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), N° 40, San José, Costa Rica, julio – diciembre 2004, pág. 349.

o una capacitación mayor a la adquirida y/o lograda. Vale decir que, si bien mejorar la calidad de vida y lograr que el resultado útil “perdure” aún más allá de los muros que los encierran, estos objetivos se encuentran inmersos dentro de un proyecto que sienta las bases del fin resocializador de la pena y del progreso del individuo.<sup>4</sup>

Establecido lo anterior, hay que mencionar que dicho marco teórico dista ampliamente de la realidad que hoy en día atraviesan las personas privadas de su libertad.

Teniendo en consideración este reparto de responsabilidades entre el Poder Judicial, en lo que respecta al “control judicial” y el Poder Ejecutivo (Servicio Penitenciario, Ministerios de Educación y Ministerio de Justicia), cabe hacer la salvedad de que tanto el Estado Nacional, Provincial como Municipal, debe dar con políticas que abarquen un mayor dominio de la situación y que sean respetuosas de los derechos económicos, sociales y culturales de todos los individuos de la región.

Siguiendo con la tesis de Francisco José Scarfó, dichas responsabilidades podrían verse satisfechas con la inclusión de presupuestos ciertos a la hora de asignación de recursos destinados a la realidad penitenciaria, que puedan garantizar no solo el libre acceso al derecho a la educación, sino que a su vez fuera provechoso a la hora de reducir los índices de marginalidad y exclusión social de estas personas<sup>5</sup>. En palabras de Becker, podríamos dejar de hablar de *outsiders*<sup>6</sup>, para que el presente grupo vulnerable pase a ser prioridad y visibilizado dentro de la sociedad.

Sin perjuicio de no ser el tema que me convoca por el presente trabajo, creo conveniente hacer mención a otro punto en donde se puede observar el déficit y la responsabilidad que posee el Estado y es con respecto a la situación actual en la que se encuentran establecimientos en donde los individuos se alojan y las Unidades en las cuales transcurre el día a día.

Si bien han corrido mares de tinta, teniendo en consideración que al día de hoy se encuentra tan controvertida la interpretación o descripción de los verdaderos fines de la pena, el mero hecho **invertir** (y no solo presupuestariamente hablando) en educación, y más aún, en educación para las personas privadas de su libertad, colaboraría a las relaciones sociales intra y extra muros en cuanto a su resocialización y su integración con el espacio exterior.

---

<sup>4</sup> Scarfó Francisco José, “El Derecho a la Educación en las cárceles como garantía de la Educación en Derechos Humanos (EDH)”, Investigación publicada en la Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), Nº 36 Edición Especial sobre Educación en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Julio – diciembre 2003, Pág. 301.

<sup>5</sup> Scarfó, F. J., *ibidem*, Pág. 316.

<sup>6</sup> Howard Becker definía a los outsiders como aquel individuo incapaz de seguir las normas acordadas por un grupo, y también incluyendo el concepto de “desviación”, definiéndolo como “...La visión más simplista de la desviación es esencialmente estadística, y define como desviado todo aquello que se aparta demasiado del promedio.” - Becker, Howard, *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*; Buenos Aires; México: Siglo XXI, 2009.

Si bien dejo la problemática planteada, no hay que caer en la hipocresía y se debe aceptar que esto dista ampliamente de la realidad en la que se encuentra la República Argentina.

Haciendo un racconto de lo anteriormente esbozado, las conclusiones a las que debemos arribar serían las siguientes:

- Será necesario un mayor compromiso y un mayor destino de fondos al establecimiento de políticas públicas en materia de condiciones de detención y sistema penitenciario.
- Se deberá fomentar el acceso a la educación y garantizar los cupos necesarios respecto las personas privadas de su libertad ambulatoria a los efectos de su restablecimiento en la sociedad.
- Se tendrá que realizar un efectivo contralor en los organismos destinados a garantizar el presente derecho (tanto el Poder Judicial, el Servicio Penitenciario y el Ministerio de Educación, dependiendo si se tratara de provincia o nación).
- El Servicio Penitenciario deberá garantizar la infraestructura necesaria para el desenvolvimiento cotidiano de las actividades educativas que se den en el marco del acceso a la misma, proporcionando a toda la población carcelaria la información necesaria sobre los diferentes programas y mecanismos con los que cuentan para acceder al mismo, y no como un mero hecho “beneficioso” a los efectos de la reducción de la duración del encierro.
- El más alto organismo estatal de Cultura y Educación, deberá garantizar que exista personal idóneo, capacitado y formado para la transmisión de los conocimientos y el normal desenvolvimiento y desarrollo educativo mencionado, y a su vez, se destine personal suficiente, cuestión tal que hoy en día se observa como obstáculo de difícil superación a la hora de contabilizar los cargos docentes asignados.

### c) **Tratamiento de los reclusos**

Otra problemática que surge relacionada con esta temática y que deviene con gran importancia abarcar a los efectos de su remedio, es el tratamiento que reciben las personas privadas de su libertad sin instrucción ni acceso a la educación.

Siguiendo los lineamientos del presente trabajo, creo conveniente poner de manifiesto lo que allá por el año 2009 las Naciones Unidas dio a publicidad, siendo este un instrumento muy valioso a los fines de sentar y visibilizar el paradigma de las personas en contexto de encierro<sup>7</sup>.

De manera preliminar, en el año 1990, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990), en los que estableció indubitablemente que:

*“1) Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherentes de seres humanos. [...]”*

*5) Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*

***6) Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.”***

En el Informe del Relator Especial de Educación, el Sr. Vernor Muñoz, en el marco del 11° período (Tema III de la Agenda) del Consejo de Derechos Humanos (O.N.U.), estableció que “[...] en la actualidad es un hecho aceptado que el derecho a la educación incluye la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad de la educación<sup>8</sup>” y que “[n]ingún texto jurídico prevé la pérdida de ese derecho y, lo que es más importante, dicha pérdida no es un requisito de la privación de libertad [...]”.

El mismo continúa esbozando que son numerosos los instrumentos destinados a regular o establecer un piso mínimo de derechos y garantías respecto las condiciones de detención y la “buena administración penitenciaria”, donde, además del mencionado en el párrafo precedente, estima que “[...] quizás los más importantes a los fines del presente informe sean las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C

---

<sup>7</sup> Naciones Unidas (Documento A/HRC/11/8 - 2 de abril de 2009). *El derecho a la educación de las personas privadas de libertad*. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz.

<sup>8</sup> Véase E/CN.4/1999/49 y la Observación general N° 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la educación (E/C.12/1999/10).

(XXIV) de 31 de julio de 1957, y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, de 1985<sup>9</sup>.

El relator especial prosigue su descripción y expresa que “[d]e conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 77 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, "se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención... La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación". El párrafo 2 de la regla 26 de las reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prevé que "los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano"<sup>10</sup>.

#### **d) Circunstancias que obstaculizan la educación en contexto de encierro**

Los obstáculos que afronta el Estado en virtud de la garantía de acceso a la educación pueden ser varios, pero los mismos podrían ser clasificados de la siguiente manera, en relación con el sujeto pasivo:

- Internos
- Externos

En el primer grupo, podríamos encontrar los obstáculos relacionados a las vivencias anteriores de los mismos, como puede ser su “trunco” proceso de socialización, la desigualdad de oportunidades relacionadas con su estrato social, los fracasos y mal/destratos anteriores, abuso de sustancias estupefacientes, etc.

Por otro lado, dentro de los obstáculos externos a la persona privada de su libertad, hay que hacer una diferenciación entre los **institucionales** y **situacionales**.

---

<sup>9</sup> Otros documentos pertinentes son el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, y la Declaración de Hamburgo sobre la educación de adultos, aprobada en la Quinta Conferencia Internacional de Educación de Adultos.

<sup>10</sup> Naciones Unidas (Documento A/HRC/11/8 - 2 de abril de 2009), Vernor Muñoz, *Íbidem*, Pág. 9/10.

Estos son hartamente conocidos por la sociedad en general, pero al mismo tiempo paradójicamente invisibilizados por la mayoría de los habitantes de Latinoamérica.

Los mismos se relacionan íntimamente con los actos de desidia y abuso de poder por parte de los encargados de ejercer el contralor de estas actividades como pueden ser los encierros infundados, los castigos de los internos en “buzones”, traslados innecesarios de las unidades, falta de recursos materiales, medios de traslados, “listas de espera” para acudir a cursos, falta de personal docente suficiente y/o capacitado, etc. Respecto al traslado de detenidos, el Servicio Penitenciario en mayor parte no goza de los vehículos suficientes a los efectos de cumplimentar con todas sus tareas que pueden oscilar desde el traslado a establecimientos educativos, como por ejemplo comparendos judiciales, hospitalización de internos, etc., dejando fuera de la agenda al derecho a la educación y tornando de casi imposible cumplimiento el hecho de que los mismos gocen de una adecuada tarea educativa.

Como vengo esbozando en este trabajo, la realidad nacional observada desde la letra de la ley es muy alentadora y ampliamente contemplativa de la realidad y los derechos de las personas que se encuentran en situaciones transitorias de encierro. **Vale decir, se podría interpretar un país de avanzada en cuanto garantía de acceso a la educación y receptación del derecho internacional.**

A mayor abundamiento, en el año 2010, en cuanto al material de estudio que distribuía el propio estado Nacional a través del Ministerio de Educación para la formación de los docentes de personas privadas de su libertad, se establecían, entre otros, los objetivos para educar a estas personas, los cuales debían asegurar:

- ❖ *“Que se cumpla un derecho universal y necesario, y facilitar al ciudadano a que cumpla su deber y a que ejerza su derecho.*
- ❖ *Que la educación no esté sometida a las necesidades disciplinarias y de “tratamiento”, sino que sea un derecho y un deber que se presta al margen de él.*
- ❖ *Que así como ocurre afuera, el Estado esté obligado a prestar educación en todos los niveles y modalidades a quien esté dispuesto a recibirla, a quien lo asuma como la opción de su derecho-deber.*
- ❖ *Que no forme parte así de los “efectos paradójicos” o perversos de la prisión; que funcione de forma paradójica, sí, pero en el sentido de ser un “espacio de libertad” dentro del encierro.*

❖ *Que la educación, aunque se preste entre muros, obedezca a un objetivo propio, autorreferido, que sea su propio fin y no el medio para el objetivo penitenciario. Separar los objetivos del sistema penitenciario y del sistema educativo, colocando al derecho a la educación fuera tanto de la lógica del castigo-exclusión puro como del tratamiento, al menos se puede salvar a éste de la crisis permanente de lo penitenciario.”<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Gutiérrez, Mariano, *Derechos y sistema penal: la dimensión jurídica de las prácticas educativas en contextos de encierro* / Mariano Gutiérrez; con colaboración de Darío Kusinsky ; coordinado por Paloma Herrera y Valeria Frejtman. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Educación de la Nación, Año 2010, Pág. 140.

### **III) Normativa Aplicable**

#### **a) Derecho Internacional**

Sin pretender la realización de una transcripción literal, pero intentando dejar establecido un marco normativo claro a los efectos de las bases en materia de acceso a la educación de los reclusos, debe hacerse mención a algunos de los instrumentos legales internacionales en materia de Derechos Humanos, que muchos países han suscripto y ratificado respecto las condiciones de detención de los individuos en las Unidades en pos de su mejora.

En primer lugar, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, del año 1948, la cual reza en su artículo 26 que *“toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos [...]”*.

A su vez, en el punto 2 del mencionado articulado, se establece el fin primordial de velar por *“[...] el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales [...]”*

Por su parte, encontramos en el año 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual estableció en concordancia con la normativa de 1948, que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”* y que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados [...]”*.

En lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también del año 1966, en su artículo 13 se puede contemplar establecidas concretamente las bases del derecho a la educación que posee todo individuo.

Este instrumento manda que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la*

*comprensión, la tolerancia y la amistad [...]*”, entre otras cosas, dejando así sentadas momentáneamente, las bases mínimas para el tratamiento de las personas privadas de su libertad.

A mayor abundamiento, y en lo que respecta al tratamiento respecto el presente grupo vulnerable, dentro del mismo artículo y luego de establecer una serie de reconocimientos respecto a los Estados Parte de dicho pacto, su acápite número 4 bien establece que **“nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”**. (El subrayado me pertenece).

Cabe mencionar que a los efectos de no resultar súper abundante y por una cuestión pragmática del presente trabajo, existen varios instrumentos que se adicionan a los mencionados, como pueden ser la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos del año 1981, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, pero es de mi interés hacer hincapié en el que, en mi opinión, resulta el más enriquecedor a la hora del tratamiento de los individuos que transitan contextos de encierro.

Así es que, en el año 1955, fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1957 y 1977, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos**.

Tal y cual luce en las observaciones preliminares de dicho instrumento, su objeto fue establecer *“los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”*<sup>12</sup>.

Entre las reglas y principios básicos para el tratamiento de reclusos adoptados por las Naciones Unidas se destacan la de **instrucción** y **recreo**. En su artículo 77, se establece lo siguiente:

*“1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.*

---

<sup>12</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, año 1955. Extraído en el año 2019 de la página web <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

2) *La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación”.*

Expuesto ello, no es intención del presente trabajo el análisis acabado de la numerosa jurisprudencia sentada bajo la órbita del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, pero creo conveniente con miras de visibilizar la gravedad de la situación en la que hoy se encuentra el Estado argentino en todos sus niveles, transcribir a los fines prácticos lo establecido por el Máximo Tribunal Interamericano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "*Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*" de fecha 2 de septiembre de 2004, estableció que:

*“[...] 152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>13</sup>. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.*

*153. [...] [El estado] debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.*

---

<sup>13</sup> v. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, supra nota 26, párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y Caso Bulacio, supra nota 56, párr. 138. En el mismo sentido, cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco, supra nota 54, considerando sexto; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

*154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal<sup>14</sup>.[...]*

*155. La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad”.* (El subrayado es propio).

Visibilizada la responsabilidad que recae sobre el Estado argentino, lo indicado en los párrafos antecedentes, exponen brevemente la normativa internacional que sienta las bases y ampara el acceso a la educación y más aún el acceso a la educación de las personas privadas de su libertad ambulatoria, junto con la obligación que posee el Estado de respetar y garantizar todos aquellos derechos de los habitantes de la región, en el presente caso, de las personas privadas de su libertad.

#### **b) Ordenamiento Interno**

Con respecto a la normativa educativa en Argentina, la Constitución Nacional señala luego de una extensa enumeración, los derechos esenciales de enseñar y aprender, conforme las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 14).

En el ámbito nacional, la República Argentina tiene incorporados una serie de instrumentos internacionales que se plasman en su Constitución Nacional por el Artículo 75 inc. 22, de los cuales algunos han sido mencionados, y en tal sentido, ha legislado en la presente materia a los efectos de estar acorde a normativa internacional y no incurrir en responsabilidad internacional.

#### **b) i. Legislación Nacional**

A nivel nacional, hay que detenerse en dos leyes particularmente relevantes respecto a esta problemática.

En primer lugar, se encuentra la Ley Nacional de Ejecución Penal Nro. 24.660 (Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 16 de julio de 1996) y su modificatoria Ley Nro. 26.695 sancionada el 27 de julio de 2011; mientras que en segundo lugar la Ley Nacional de

---

<sup>14</sup> v. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, supra nota 26, párr. 108; Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 87; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 154, párr. 96.

Educación 26.206 (Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 28 de diciembre de 2006).

A modo de establecer un cierto orden, comenzaré con la explicación en lo que respecta a la educación en general para la totalidad de los habitantes de la región, para luego así poder proseguir con la regulación en materia de Ejecución Penal respecto a las personas que atraviesan por el sistema penitenciario.

Así pues, respecto la Ley Nacional de Educación, la misma deja establecido que la educación es una prioridad nacional y se constituye en política del Estado a los efectos de “[...] *construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación*”<sup>15</sup>.

Consecuentemente, la normativa nacional establecerá que tanto “*el Estado Nacional como las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias*”<sup>16</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la educación de las personas en contexto de encierro, esta normativa se avoca en su Capítulo XII al dejar establecidas sus lineamientos.

Siendo ello así, podremos observar que en los artículos 55 a 59 va a considerar la misma como una modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad para promover su formación integral y desarrollo en plenitud. La misma va a establecer que es un derecho cuyo ejercicio no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro y que debe ser puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad desde el momento de su ingreso a la institución.

En su artículo 56 establecerá los objetivos de la misma, y en el artículo 57, va a dejar sentadas las responsabilidades estatales respecto órganos de aplicación y contralor de la misma.

Respecto los organismos de control, por un lado, establece que para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la

---

<sup>15</sup> Artículo 3. Ley Nacional de Educación Nro. 26.206.

<sup>16</sup> Artículo 4. Ley Nacional de Educación Nro. 26.206.

Nación, debe acordar y coordinar acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con institutos de educación superior y con universidades.

Luego, establece que le corresponderá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de Ciudad Autónoma, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños, niñas y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en ese capítulo.

Sentadas las bases genéricas de la Ley Nacional de Educación, abordaremos el plexo normativo del cual se nutre la presente problemática en torno a la Ley Nacional de Ejecución Penal y su modificatoria, la Ley Nro. 26.695, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires el 29 de agosto de 2011.

Como bien fue anticipado, la mencionada Ley sustituye el Capítulo VIII de la Ley 24.660, específicamente en los artículos 133 a 142, por los cuales dejan sentado el pleno acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades que poseen las personas privada de su libertad ambulatoria (artículo 133).

En el segundo párrafo del artículo supra mencionado, establece el ámbito de aplicación educacional respecto el cual gozan los individuos sujetos a regulación. El mismo establece que *“los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable”*.

En los artículos subsiguientes, el legislador se encargó de establecer los deberes de los alumnos y la prohibición de las restricciones que pudieran imponerse respecto del acceso a la misma, así como también la atendibilidad de las circunstancias especiales que pudiesen surgir respecto de la persona o grupo a fin de garantizar el pleno acceso, como lo pueden ser mujeres privadas de su libertad, niños y niñas, personas con capacidades diferentes, etc.

Otro punto álgido de la modificación a la vigente Ley de Ejecución Penal se observa en el artículo 137: este establece concretamente que *“el contenido de[1] capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus*

*capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes”.*

A su vez, dicho artículo prosigue y enuncia que “[...]en caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad”, resultando Órgano de Aplicación el Ministerio de Educación, encargado éste de la coordinación, estrategias y mecanismos necesarios para la satisfacción de dichas obligaciones, junto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (y sus equivalentes en provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y el Servicio Penitenciario, organismos estos encargados de atender las directivas del Ministerio de Educación y llevar a cabo con acciones positivas las medidas necesarias para el cumplimiento de los derechos acordados (conforme el Artículo 138 de la Ley 24.660).

Un aspecto a destacar y/o resaltar de la reforma en cuestión, se vislumbra en el artículo 140, en donde el legislador establece una suerte de *estímulo educativo*, el cual consiste en la reducción de los plazos necesarios para el avance respecto las distintas fases y períodos del sistema de progresividad del paso por el sistema penitenciario de los individuos, respecto los internos que completaren y aprobaren satisfactoriamente “total o parcialmente” (establece la norma) los estudios que abarcan desde la escuela primaria hasta estudios de posgrado o “trayectos de formación profesional o equivalentes”, no pudiendo exceder los mismos el plazo de veinte meses.

A raíz de ello, la normativa reza que la reducción se calculará de la siguiente manera:

*“[...] a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;*

*b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;*

*c) dos (2) meses por estudios primarios;*

*d) tres (3) meses por estudios secundarios;*

*e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;*

*f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;*

*g) dos (2) meses por cursos de posgrado [...] <sup>17</sup>.*

En virtud de lo expuesto, realizando una lectura e intentando interpretar la voluntad del legislador, no es menor dejar sentado que como podemos observar, se estipula que “*los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo [...]*”, por lo que indefectiblemente obliga a remitirse a la manda del artículo 12 de la Ley 24.660, en donde el mismo establece que “*el régimen penitenciario aplicable al condenado cualquiera fuere la pena impuesta, el cual se caracterizará por su progresividad y constará de:*

- a) Período de observación;*
- b) Período de tratamiento;*
- c) Período de prueba;*
- d) Período de libertad condicional”.*

Ahora bien, enunciado dicho tratamiento y contemplando el marco normativo en estudio respecto los derechos no solo de las personas privadas de su libertad sino de cualquier individuo, en la misma línea con la actual modificación de la Ley de Ejecución Penal, cabe realizar el siguiente interrogante:

¿El acceso a la educación del privado de su libertad se regula a los efectos de cumplimentar los estándares internacionales que parecerían imponer los instrumentos anteriormente mencionados o bien se regulan por el solo hecho de considerarlo como una herramienta de facilitación del interno a los efectos de la reducción de su paso por el lugar de encierro, observado dentro de la lógica penal carcelaria y los fines de la pena?

Parecería ser aquí, que dicha legislación haría las veces de *placebo* para el sujeto encarcelado, al “no dejarle opción”, más que obligarlo a estudiar al solo efecto que no se prolongue su paso por el establecimiento carcelario y poder poseer un “buen legajo” a los fines resocializadores del actual sistema progresivo de la pena.

Vale decir, que esta especie de privilegio sobre el recluso, si bien no modifica la sustancia de la pena interpuesta contra el mismo, hace las veces mecanismo a los fines del sistema progresivo

---

<sup>17</sup> Art. 1, Ley Nacional 26.695. Reforma al artículo 140 de la Ley Nacional 24.660

que el interno se encuentra atravesando y así poder facilitarle el acceso con anticipación a los beneficios que el legislador otorga, no incidiendo en el agotamiento de la pena concreta.

En consecuencia, la normativa reforma el artículo 141 de la Ley 24.660 estableciendo como mecanismo de control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad a los Ministerios de Educación y de Justicia y Derechos Humanos (y equivalentes provinciales), los cuales deberán establecer un sistema de información público sobre la demanda y oferta educativa, los espacios y los programas de estudio existentes en cada establecimiento y mantener un adecuado registro de sus variaciones, garantizando así el amplio acceso a dicha información a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, abogados, funcionarios competentes, académicos, familiares de las personas privadas de libertad y toda otra persona con legítimo interés.

Por último, incorpora el control judicial respecto al incumplimiento de lo allí reglado a través del instituto del hábeas corpus correctivo (*arts. 18 in fine y 43 de la Constitución Nacional, y el artículo 3 de la Ley Nacional 23.098*), incluso en forma colectiva, otorgándoles así también en forma excepcional a los jueces, un mecanismo para asegurar la educación, su cumplimiento o continuación en los casos de los estudios en el medio libre, a través de un tercero a cuenta del Estado<sup>18</sup>, mecanismo al cual me referiré en el Punto 4) del presente trabajo.

Analizadas las reformas actuales, y asimilando los órganos anteriormente mencionados e implicados en el control de gestión de este “sistema”, en el año 2012, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal reglamentó el Capítulo VIII “Educación” de la Ley 24.660, por medio de la Resolución 295/2012 en las cuales establece entre sus fundamentos que a los fines de cumplimentar con la manda de la Ley 24.660 que asegura el libre ejercicio del aprendizaje de la persona privada de libertad y con el afán de adoptar las medidas necesarias para *mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción*, y su ulterior modificación por Ley N° 26.206 de Educación Nacional, era necesario *adecuar aquella norma a los postulados consagrados en la Ley de Educación Nacional a los efectos de garantizar a toda persona privada de libertad el acceso irrestricto a la educación pública y el cumplimiento de la escolaridad obligatoria*.

También se encuentra dentro de los mismos fundamentos que, dicha normativa debía ser reglamentada por los objetivos entablados por Ley N° 26.695 que crea el régimen de “estímulos educativos”, para *incentivar el interés de las personas privadas de libertad por la educación, al*

---

<sup>18</sup> Art. 1, Ley Nacional 26.696. Reforma al artículo 142 de la Ley Nacional 24.660

*permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, premiándose el esfuerzo de quienes completan satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios.*

Establecidas las bases nacionales respecto de la garantía de cumplimiento del acceso a la educación de las personas privadas de su libertad, en el año 2015 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamentó dicha Ley Nacional mediante el Decreto 140/2015,

Como bien anticipé, en lo que respecta al Hábeas Corpus, nos detendremos mayormente más adelante a los efectos de hacer referencia a la problemática en la Provincia de Buenos Aires.

**b) ii. Legislación Provincial - Provincia de Buenos Aires**

Ahora bien, en materia provincial, dicha normativa no difiere en mayor medida de lo mencionado en el acápite anterior.

En primer lugar, el derecho a la educación de los individuos y en especial respecto de las personas privadas de su libertad, se encuentra receptado en la Carta Orgánica Provincial y también la Ley de Ejecución Penal Provincial 12.256, en sus artículos 7 y 8<sup>19</sup>.

La Ley 12.256 en el artículo 9 inciso 6) establece como derecho fundamental el de “educación, trabajo, descanso y goce de tiempo libre”.

Por su parte, el artículo 10 le otorga competencia al control judicial de la situación del interno al establecer que *“el Juez de Ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario”*.

Esta legislación establecerá también en su Capítulo III (artículos 31, 32 y 33), los programas de asistencia y/o tratamiento de los sujetos amparados por esta norma, que, con respecto a la educación, *“el Servicio Penitenciario adoptará las medidas necesarias para mantener, fomentar y*

---

<sup>19</sup> Artículo 7- (Texto según Ley 13254) La asistencia de los procesados, la asistencia y/o tratamiento de los procesados que adhieran al “Programa de Trabajo y Educación” y la asistencia y/o tratamiento de los condenados se brindará en las áreas: Convivencia, Educación, Trabajo, Tiempo Libre y Asistencia Psicosocial.

Artículo 8.- La instrumentación de los programas de asistencia y/o tratamiento, tenderá a reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, tendiéndose a preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, **educacionales** y laborales. Con este fin podrá recurrirse, en lo posible, a la cooperación de instituciones de la comunidad y organismos estatales y privados nacionales o extranjeros.

*mejorar la educación facilitando instalaciones, bibliotecas, salas de lectura y materiales necesarios para la implementación de los planes de educación [...]”<sup>20</sup>.*

A su vez, establece lo siguiente:

*“[...] [a] los fines de dar continuidad a todas las acciones educativas realizadas durante el tiempo de privación de la libertad, por intermedio de la Dirección General de Cultura y Educación se arbitrarán los mecanismos pertinentes para contar con la matrícula en los establecimientos educativos de la Provincia, de modo de garantizar al interno su incorporación al sistema formal al momento del egreso.*

*La Dirección General de Cultura y Educación coordinará con el Servicio Penitenciario la creación de un legajo educativo para cada interno que deberá contener toda la información de su historial educativo y que acompañará al interno cuando fuere trasladado, de manera de asegurar la continuidad de su proceso educativo”.*

No es menor hacer mención a que, en el artículo 87, el legislador provincial tuvo en consideración la situación de los sujetos que se encuentran dentro de las Unidades, los cuales su situación procesal no se encuentra finalizada, por lo que el mismo estableció que *“en las distintas modalidades, los procesados podrán participar de la educación sistemática o no sistemática que devenga de las propuestas curriculares elaboradas a tal efecto por los organismos correspondientes, en los diversos niveles, con las limitaciones que pudieran determinar los recaudos de seguridad y mayor control”.*

Sin pecar de sobreabundante, huelga aclarar que el derecho a la educación es contemplado consecuentemente por los artículos 142, 143, 157, 158 y 175, entre otros, los cuales se encargan de establecer modalidades de educación, programas educativos especiales, programas de capacitación laboral, programas culturales y recreativos, responsabilidades del Servicio Penitenciario y la Dirección de Cultura y Educación para con la cuestión educativa en las unidades penales<sup>21</sup>.

Asimismo, y al igual que la legislación nacional anteriormente descrita, se establece un estímulo para los internos que participan de los programas educativos.

Dicho estímulo se encuentra receptado en el artículo 41 bis, el cual establece que:

---

<sup>20</sup> Artículo 31, Ley Provincial 12.256.

<sup>21</sup> Cuadernillo: Legislación a favor de la educación de los detenidos. 1999. Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, Argentina.

*“Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas.*

*Sin perjuicio de lo que determine la reglamentación y salvo los casos del artículo 100 de la presente, el Juez de Ejecución o Juez competente podrá recompensar al condenado que tuviera conducta ejemplar con una rebaja en la pena a razón de diez (10) días por año de prisión o reclusión cumplida en los cuales haya efectivamente trabajado o estudiado”.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se encontraría en principio mencionado y agotado el espectro normativo en el cual se inmiscuye la problemática tratada.

#### **IV) El Hábeas Corpus como garante del acceso a la educación**

Establecidos los lineamientos generales del derecho que me convoca en este trabajo, al tiempo de trazar el marco regulatorio del mismo, es menester dedicarle unas líneas al mecanismo establecido legal y jurisprudencialmente destinado a garantizar el acceso a la educación de las personas privadas de su libertad, el cual se lleva a cabo mediante la acción de Hábeas Corpus correctivo.

Antes de adentrarnos en el tema, como fuera advertido anteriormente y sin perjuicio de la manda Constitucional (Artículo 31, 43 y 75 inc. 22) e Internacional que también prevé a esta garantía (la cual excede el temario de este trabajo ahondar en ella), el Hábeas Corpus se encuentra reglado a nivel nacional en la Ley 24.660 y la Ley 23.098, así como a nivel de la provincia de Buenos Aires se puede encontrar en la Ley 13.252, modificatoria del Código Procesal Penal Provincial, entre otros.

Así pues, y en consonancia con lo supra mencionado, la Ley de Ejecución Penal Nacional, en su artículo 142, establece que **“los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre”**<sup>22</sup>.

Por su parte, la Ley 23.098 sancionada en 1984, prevé la modalidad principal de este instituto, dirigida a cuestionar agravamientos ilegítimos de las condiciones de detención que estuviesen atravesando o que pudieran llegar a acaecer.

En dicha norma, al tiempo de brindar un ámbito de aplicación “amplio” dentro del territorio nacional, el artículo 3 inciso 2, es el que prevé este remedio, esbozando que **“corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: [...] 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere”**<sup>23</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la provincia de Buenos Aires, como bien dije a comienzo de este punto, en consonancia con lo establecido por la Carta Magna provincial en su artículo 20 inc. 1ro<sup>24</sup>, la

---

<sup>22</sup> Ley 24.660, Artículo 142, (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011).

<sup>23</sup> Ley 23.098, Artículo 3.

<sup>24</sup> Constitución de la provincia de Buenos Aires, Artículo 20: “Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales: 1) Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o

ley 13.252 introdujo una serie de reformas al Código ritual de la Provincia, estableciendo el plexo normativo en cuanto a los supuestos de aplicación del presente instituto, para que actúe en consonancia con la normativa nacional imperante.

Así pues, en su artículo 2, dicha normativa modifica el artículo 405 del Código Procesal Provincial y establece:

*“Sustitúyense los artículos 405°, 406, 407° y 412° de la Ley 11.922: Código Procesal Penal – y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:*

*"Artículo 405°: Procedencia. La petición de Hábeas Corpus procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.*

*Especialmente procederá el Hábeas Corpus contra toda orden de detención o prisión preventiva que no respete las disposiciones constitucionales o aquellas que regulan la materia en este Código (artículo 144° y siguientes) o que no emane de autoridad competente. **También corresponderá en caso de agravamiento de las condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas** [...].”*

Ya delimitadas las “reglas”, se debe entender al Hábeas Corpus correctivo como la acción expedita y rápida, de jerarquía constitucional, que toda persona puede interponer ante un juez de primera instancia nacional o provincial – según de quién provenga el acto que lesiona o restrinja el derecho a garantizar- en los casos de acciones u omisiones por parte de autoridades públicas, que impliquen actuales o inminentes agravaciones ilegítimas de la forma y condiciones en las que se cumple la legítima privación de la libertad , para que el encargado del control judicial mencionado resuelva de inmediato el cese de dicho accionar lesivo<sup>25</sup>.

#### IV) a) **Situación actual en la Provincia de Buenos Aires**

Si bien tanto a nivel nacional como provincial, se ha sentado basta jurisprudencia en materia de acciones de hábeas corpus (características y condiciones de los establecimientos en los que se

---

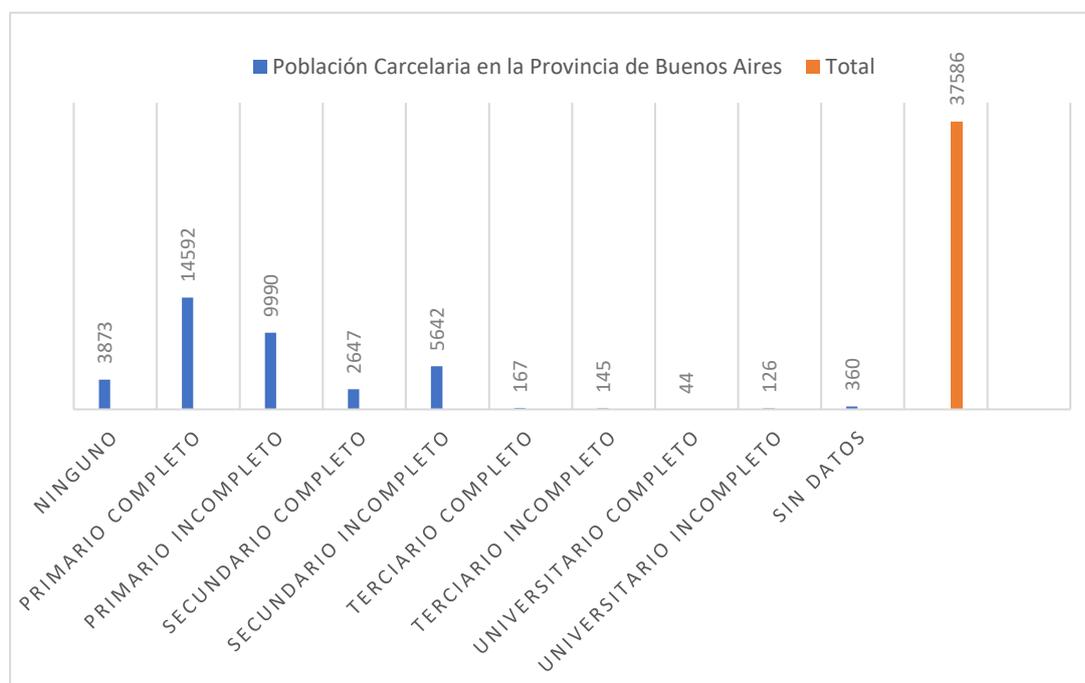
*amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de Habeas Corpus recurriendo ante cualquier juez. Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas. La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato. El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aún durante la vigencia del estado de sitio. Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes”.*

<sup>25</sup> Arocena, Gustavo A., El Hábeas Corpus Correctivo, 1ra. Edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, Año 2015. Pág. 37.

encuentran alojados los internos, ejecución de la pena privativa de libertad, traslado de internos, requisas a ellos, sanciones disciplinarias administrativas, trabajo, asistencia médica, alimentación, etc), en lo que a las actividades educativas nos respecta, me pareció correcto hacer mención de una serie de antecedentes jurisprudenciales de la provincia de Buenos Aires, los cuales, sin hacer un análisis en profundidad, a todas luces denotan un desinterés manifiesto al día de la fecha, al corroborar que mientras el tiempo pasa, la temática abarcada se encuentra última en la agenda de las autoridades estatales.

Antes de abordar dicha problemática en la Provincia de Buenos Aires, según surge del último informe anual del Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena (año 2017), la provincia de Buenos Aires cuenta con **37.586 personas alojadas** en las 54 Unidades provinciales relevadas en ese año (debiendo sumar a 616 detenidos en las Alcaldías Departamentales de José C. Paz, San Martín, La Plata 1, 2 y 3, Lomas de Zamora y Avellaneda como así también los 1677 detenidos con Monitoreo Electrónico que no se suman en el total de la Población).

En cuanto a los niveles educativos en los cuales se encuentran las personas alojadas en las Unidades de la provincia, la estadística arroja los siguientes datos<sup>26</sup>:



<sup>26</sup> Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, Informe Anual -Buenos Aires -, SNEEP Año 2017, Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Subsecretaría de Política Criminal, Secretaría de Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Año 2017.

Delimitada (parcialmente), la realidad en materia educativa en la que se encuentran las personas privadas de su libertad la Provincia, haré mención de algunos casos relevantes, en los cuales la jurisprudencia provincial se ha expedido respecto la garantía de dicho derecho por parte de la autoridad estatal competente.

Siguiendo las líneas sentadas por la Corte Suprema de la Nación en su *leading case* “Verbitsky”<sup>27</sup>, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el año 2009, resolvió una acción interpuesta por internos alojados en la Unidad Penitenciaria 45 de Melchor Romero -La Plata-, en la que los mismos manifestaban que iban a ser trasladados del lugar donde se encontraban a otros establecimientos, lo cual dicha situación geográfica obstaculizaría la prosecución de sus estudios universitarios que seguían en la Universidad Nacional de La Plata<sup>28</sup>.

En el presente, el tribunal provincial estableció que *“lo dispuesto en el traslado amenaza con frustrar: a) La prosecución de estudios que necesariamente requieren cercanía con el centro de enseñanza en la medida que no exista un eficaz sistema de educación a distancia que, como profesor de la Universidad aprecio no existe debidamente articulado. Y, b) El aprovechamiento, absorción y decantación de la educación superior que presupone el apoyo mutuo que brinda la comunidad estudiantil –incluso de la agrupada en los centros de estudiantes- y la tutoría inmediata de los docentes, como también el acceso a bibliotecas y centros de información.*

*En otras palabras, la decisión opera como empeoramiento de las condiciones de detención, no en el sentido material a que este Tribunal hizo referencia en causa 17.366, sino en las atinentes al mejoramiento espiritual e intelectual [...]”.*

Por otro lado, la Sala III del mismo Tribunal en el año 2010, se expidió respecto de un recurso de hábeas corpus que había sido rechazado por la Cámara de Apelaciones y Garantías de Dolores en cuanto un interno alojado en la Unidad 26 de Lisandro Olmos, denunciara un agravamiento ilegítimo en las condiciones de su detención, consistente en la existencia de distintos impedimentos al ejercicio del derecho a cursar estudios universitarios, como la carencia de medios y recursos humanos

---

<sup>27</sup> Fallos 328:1146 CSJN.

<sup>28</sup> TCPBA, Sala I, Causa N° 35.562, "C., J. L. y otros s/ Hábeas Corpus", 07/04/2009

del Servicio Penitenciario para efectuar el traslado a la sede de la Universidad Nacional de La Plata a los internos que cursen allí<sup>29</sup>.

Aquí el Tribunal hizo mención a un Comunicado de Prensa (64/10) emitido por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras su visita *in loco* a la Provincia de Buenos Aires, donde dicho organismo expresó que “*constató con preocupación la existencia de una política de traslados de detenidos como forma de control del orden interno de los penales o sanción disciplinaria, que se aplica de manera sucesiva e indiscriminada por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario...*”, lo cual “*...les impide (a los internos) acceder a programas de educación y empleo que favorezcan su proceso de resocialización.*”.

A raíz del análisis realizado en el caso concreto, el Tribunal de Casación declaró procedente el Hábeas Corpus interpuesto haciendo hincapié en normativa internacional e interna que contempla el acceso a la educación de las personas privadas de libertad a fin de promover su reinserción social y aun así dejando establecido que, en el caso concreto, el damnificado contaba con un informe del Departamento Técnico Criminológico que aconsejaba su inclusión dentro de un régimen penitenciario que cuente con la estructura universitaria peticionada, en virtud del buen concepto que el mismo mantenía.

Por último, me parece interesante hacer mención a un reciente caso sucedido en el Departamento Judicial de La Plata, el cual sienta un precedente importante y advierte al Estado Provincial en cuanto a la responsabilidad que recae sobre el mismo para garantizar la educación de las personas que se alojan en las Unidades (en el presente caso, respecto los internos alojados en Unidades del Departamento Judicial La Plata).

En el caso de referencia, en el año 2017, un Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental, dedujo acción de Hábeas Corpus correctivo colectivo en favor de las personas privadas de su libertad alojadas en unidades penitenciarias del Departamento Judicial La Plata, denunciando el agravamiento de las condiciones de detención de los mismos por verse menoscabados diversos derechos (salud, alimentación), entre el que al presente respecta, el derecho a la educación<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> TCPBA, Sala III, Causa 40189 “F. B., R. B. s/ Recurso de Casación (art. 417 del C.P.P.)” y su acumulada Nº 41.403 “F. B., R. B. s/ Hábeas Corpus”.06/07/2010

<sup>30</sup> Causa 16.491 “B. R. s/ Acción de Hábeas Corpus Correctivo Colectivo en favor de internos alojados en Unidades del Departamento Judicial La Plata” de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1 Departamento Judicial La Plata.

Aquí, durante la tramitación de dicha acción, a los fines de evaluar lo denunciado por el Defensor Oficial en cuanto al requerimiento de implementación de cupos suficientes para que en el año 2017 todos los internos con educación primaria y secundaria incompleta pudiesen acceder sin problema alguno, se requirieron informes varios a Complejos Penitenciarios de la Ciudad de La Plata, Magdalena, Lisandro Olmos y Melchor Romero, y se realizaron visitas varias a las mismas y reuniones con funcionarios de la Dirección General de Cultura y Educación Provincial y Autoridades del Servicio Penitenciario y del Ministerio de Justicia, a los efectos que informaran situación actual de la población carcelaria, desentrañaran la problemática a resolver y se establecieran pautas homogéneas en cuanto los derechos establecidos.

Como aspecto a resolver, a mi criterio, dicho precedente judicial sentó las bases y dejó en exposición a la desidia y olvido por parte del Estado provincial respecto los derechos (en general) de las personas privadas de su libertad. A consecuencia de ello, en fecha 28 de abril de 2017, el Juzgado de Ejecución Nro. 2 de La Plata, falló a favor de los internos.

En el mismo, sin perjuicio del análisis pormenorizado que hace el Magistrado respecto las constancias de la causa y la situación en la que se encuentran hoy las Unidades en las que se alojan las personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires, estableció que, una decisión de ordenar inmediatamente el total cumplimiento y la totalidad de la cobertura de la población carcelaria en materia de cupos educativos, sería peligrosamente asimilada a *“decretar una obligación de imposible cumplimiento, lo cual derrotaría en definitiva la finalidad de la acción promovida”*.

Sin perjuicio de lo supra mencionado, y habiendo considerado tal salvedad, el magistrado estimó conveniente resolver en torno a tres cuestiones:

En cuanto al cupo disponible, cree conveniente *“[...] disponer un incremento gradual en la matrícula, que permita establecer una progresión sostenida en el tiempo y pueda mejorar la cobertura de cada ciclo lectivo. Así estimo adecuado ordenar como medida inmediata la implementación de un turno intermedio de Educación Formal en la Unidad N° 45 de Jóvenes Adultos y se incremente de igual modo y en la misma Unidad, la oferta de Talleres que promuevan la capacitación en oficios y la formación técnica y profesional de los alumnos”*.

En segundo lugar, el magistrado ordenó *“[...] exhortar a las autoridades pertinentes [para que] se arbitren los medios para la generación, establecimiento y funcionamiento de turnos intermedios con anterioridad al inicio del ciclo lectivo 2018 en la totalidad de las Unidades*

*penitenciarias con asiento en el Departamento Judicial de La Plata. Esto es, Unidades 1; 25; 26; 9; 8; 33; 10; 12; 18; 28; 35; 36; 51”.*

Respecto a la optimización en cuanto a la matrícula educativa, el Magistrado platense establece que la nueva franja horaria deberá satisfacer tres aspectos:

- Por un lado, deberá generar la totalidad de los cupos que permita el espacio áulico disponible en cada establecimiento.
- Por otro lado, deberá contar con los cargos docentes que sean necesarios para abastecer la demanda anteriormente aludida.
- Además, deberá contar con la provisión del mobiliario en cantidad y calidad adecuada para proveer las necesidades del nuevo turno a crear.

Como corolario al triunfo en materia educativa conseguido en el Departamento Judicial platense, el Magistrado ordena a la Dirección General de Cultura y Educación a que ponga en funcionamiento el Sistema de Acreditación de Trayectoria Educativa Previa, a fin de garantizarle a los internos que carezcan de certificaciones requeridas al momento de ingreso a la institución escolar, a los efectos de la inclusión al Nivel Secundario de los mismos. Por otro lado, y con el fin de la facilitación de las tareas encomendadas, se ordena la creación de un Legajo Virtual Educativo de modo de asegurar que el historial pedagógico del individuo sea de fácil acceso en cualquier dependencia provincial.

En consonancia con ello, también referido a las autoridades del Servicio Penitenciario Bonaerense y del R.U.D. (Registro Único de Detenidos), ordena que, en el plazo máximo de un año, se vinculen los sistemas informáticos entre sí y articulen protocolos de carga y actualización de los datos de cada interno en materia educativa, a los efectos de facilitar y agilizar el acceso por parte de todos los operadores del sistema penal.

## **V) Conclusiones**

Llegando al final de este trabajo, se pudo hacer un repaso por todos los aspectos relevantes que hacen a esta problemática que hoy en día, y desde antaño, se encuentran atravesando las personas privadas de su libertad, como grupo vulnerable que son dentro del sistema de garantías de los Derechos Humanos que todos poseemos.

En primer término, pudimos abordar el Derecho de Acceso a la Educación desde un marco teórico, en el cual se dejó establecida la problemática y la conveniencia de la “**inversión**” (y no únicamente desde un punto de vista económico - presupuestario) en materia de educación en Unidades penitenciarias.

A raíz de ello, se plantearon los objetivos, tanto mediatos como inmediatos, que el fomento de la educación intra muros posee hoy en día, y pudimos ver que algunas veces, los mismos se pueden confundir, malinterpretar o, inclusive, utilizar a los efectos no deseados. Así pues, se pudo arribar a la conclusión que se debe contar con un mayor compromiso por parte del Estado y una mayor imputación presupuestaria para políticas públicas en materia de condiciones de detención y del sistema penitenciario. También se hizo hincapié en que se debe fomentar el acceso a la educación respecto las personas privadas de su libertad ambulatoria e incluso regular en materia de “cupos” a fin que el proceso de reinserción y resocialización sea fructífero y positivo.

Podemos ver y también en consonancia con los ejemplos brindados llegando al colofón de este trabajo respecto la provincia de Buenos Aires, que se debe realizar y garantizar un efectivo contralor en los organismos encargados de brindar dichas prestaciones y garantizar el derecho en pugna, ya sea en materia de infraestructura, cupos, capacitaciones docentes, libre acceso, y como bien se dijo a lo largo del trabajo, a los fines de la garantía irrestricta del derecho inherente al ser humano en sí, y no como un mero hecho beneficioso a fin de reducir la duración de su paso por las cárceles.

Lo que se intentó a lo largo del presente con respecto al marco teórico y al normativo imperante en el acceso a la educación de las personas en contexto de encierro, fue demostrar que el mismo se encuentra atravesando hoy una etapa crítica en su concreción y, por cierto, aunque pareciera ser que no interesa mucho, una circunstancia pasible de incurrir en responsabilidad para el Estado Argentino.

Si bien a nivel nacional y provincial se encuentran bien delimitados los derechos y garantías mencionados, haber hecho el minucioso resumen y contemplado utópicos planes de acciones como

posturas afrontadas por las Autoridades de Aplicación nombradas, nos hace llegar a la conclusión que la realidad que atraviesan las personas privadas de su libertad dista mucho de la letra de la ley.

Hoy en día, dicha problemática (junto con otras innumerables las cuales atraviesan en las cárceles respecto condiciones de detención, salubridad, alimentación, etc) pasó a segundo plano en la agenda estatal. Particularmente en la provincia de Buenos Aires se observan pésimas condiciones de infraestructura, déficit en la alimentación, salubridad, falta de personal docente capacitado, falta de materiales, carencia de útiles escolares, material de estudio.

Es innegable también el gran problema que afrontan cotidianamente respecto los vehículos aptos para el traslado de los internos por parte del Servicio Penitenciario a fin de cumplir con todas las tareas diarias asignadas. Las mismas van desde traslados a hospitales por cuestiones de salud, hasta comparendos judiciales por fijación de audiencias, dejando último en la lista de prioridades al derecho a la educación y tornando de imposible cumplimiento el hecho de que los mismos gocen de una adecuada tarea educativa.

A modo ejemplificativo, la falta de vehículos oficiales del Servicio Penitenciario para traslado de los internos es hoy en día un obstáculo de difícil superación debido a que deben cumplimentar desde traslados por salubridad hasta comparendos judiciales. Podemos ver que, en este caso, no solo perjudica el derecho a la educación del interno que no puede asistir al establecimiento universitario, sino que también repercute en las condiciones de detención y en el trato sobre el mismo. En la provincia de Buenos Aires, incluso según testimonios de las mismas personas privadas de libertad, el Servicio Penitenciario para acatar un comparendo y poder llevar a la persona detenida a la audiencia respectiva, los “pasea” durante largas jornadas, haciendo paradas intermedias por innumerables Unidades de la Provincia, en donde allí el sujeto privado de su libertad no duerme, no come, sufre golpizas, y demás actos de crueldad contra su persona. Entonces allí radica el problema. En que hoy en día, la falencia es de una gravedad manifiesta, contra la persona privada de su libertad en general, no solo en materia educativa.

Pero aquí la falencia es estructural. Es un problema que no se resuelve de un día para el otro solamente con acciones positivas del Estado.

El acceso a la educación respecto las personas privadas de su libertad hoy en día atraviesa un recorrido cíclico y los problemas estructurales afectan en su totalidad a las personas detenidas. Vale decir, que toda acción u omisión tiene su consecuencia inmediata: si no se realizan políticas públicas inclusivas, no se asigna presupuesto suficiente para la satisfacción de los derechos de las personas

privadas de su libertad. Si no hay presupuesto, no se puede invertir en personal suficiente, y menos aún personal capacitado. Aun así, sin presupuesto, no se dan las condiciones edilicias y materiales suficientes para que los internos puedan ver satisfecho su acceso irrestricto a la educación. Por lo que así las cosas, el desinterés y la falta de inversión en mejorar las condiciones de detención en las Unidades penitenciarias influyen en todo.

A tal evento, y a la luz del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en virtud de los instrumentos ratificados por los cuales el Estado se responsabiliza y garantiza el cumplimiento de los derechos allí contemplados, el rol de éste es preponderante en la Nación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en numerosos casos que en materia de personas en contexto de encierro “[...] *toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos [...]*”<sup>31</sup> (El subrayado me pertenece).

Por todo ello, surge del presente trabajo que el tratamiento humano y “digno” que debe otorgarse a las personas privadas de su libertad, está íntimamente relacionado con el fin último que posee la aplicación de las penas restrictivas de la libertad ambulatoria, que son la adecuada reinserción social de los procesados a través de las medidas asistenciales y tratamiento sobre ellos, los cuales fomentan al fortalecimiento de la dignidad del ser humano, satisfacción de sus necesidades y desarrollo de los potenciales individuales.

Para finalizar, estimo conveniente poner de manifiesto que el acceso a la educación de las personas que se encuentran privadas de su libertad ambulatoria dentro de la República Argentina hoy en día es una cuenta pendiente que posee el estado, la cual se encuentra en los últimos puestos dentro de su “agenda” y que, en la medida que no se adopten políticas públicas inclusivas y aun así se mejoren las condiciones de detención en general en la que se encuentran estas personas (que son numerosas según surge las estadísticas mencionadas con anterioridad), el Estado se va a encontrar inmerso en graves conflictos y será pasible, como ya lo está siendo, de incurrir en responsabilidad internacional por apartarse y menoscabar el libre e irrestricto acceso a la educación de personas en contexto de encierro, entre otras cuestiones.

---

<sup>31</sup> CIDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, 18 de agosto de 2000, párr. 87, cfr. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78 y *Caso Neira Alegria y otros*, supra nota 14, párr. 60.

### **Bibliografía General**

- Arocena, Gustavo A. *El Hábeas Corpus Correctivo*, 1ra. Edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2015.
- Becker, Howard. *Outsiders: hacia una sociología de la desviación*, Buenos Aires; México: Siglo XXI, Año 2009.
- Freire, Paulo. *Política y Educación*, México, Ed. Siglo XXI, Año 1996.
- Gutiérrez, Mariano. *Derechos y sistema penal: la dimensión jurídica de las prácticas educativas en contextos de encierro - 1a ed.* – Buenos Aires: Ministerio de Educación de la Nación, 2010.
- Huenchiman, Valeria, Bermejo, María Luisa ,Vazquez, Margarita Antonia. “El derecho a la educación en contexto de encierro en la normativa, y más allá de la norma: Experiencias de intervención educativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP”. *Reflexiones; Revista: Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* – Universidad Nacional de La Plata; Año 10, Nro. 43, Instituto de Cultura Jurídica, La Plata – Buenos Aires – Argentina, Año 2013.
- Matkovic, Pablo A. y Gutiérrez Mariano H. “Debate entre Pablo Matkovic y Mariano H. Gutiérrez sobre Educación en Cárceles. Educación para todos: aciertos, problemáticas y desafíos”, *Revista Pensamiento Penal*, 03 de octubre de 2011. Disponible en link: <http://pensamientopenal.com.ar/doctrina/31688-debate-entre-pablo-matkovic-y-mariano-h-gutierrez-sobre-educacion-carceles-educacion>
- Naciones Unidas (Documento A/HRC/11/8 - 2 de abril de 2009); El derecho a la educación de las personas privadas de libertad. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz.
- Núñez, Violeta. *Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio*, Edit. Santillana, Bs. As. 1999.
- Paroncini, Ana Laura, “Cuando se invisibilizan los muros...” La Escuela como Posibilidad de libertad en el encierro: Un estudio sobre la construcción de representaciones sociales de la escuela en el contexto carcelario. Trabajo Final de grado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En memoria académica. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1026/te.1026.pdf>
- Scarfó, Francisco José; “El Derecho a la Educación en las cárceles como garantía de la Educación en Derechos Humanos (EDH)”, Investigación publicada en la *Revista IIDH*

(Instituto Interamericano de Derechos Humanos), N° 36 Edición Especial sobre Educación en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Julio – diciembre 2003.

- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena; Informe Anual -Buenos Aires-, SNEEP Año 2017, Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Subsecretaría de Política Criminal, Secretaría de Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Año 2017.
- Steiner Christian y Uribe, Patricia. *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada... [et al.]*; - México: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Bogotá, Colombia: Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Año 2014. Disponible en link: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- Tomasevki, Katarina; “Indicadores del derecho a la educación”, Investigación publicada en la *Revista IIDH* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), N° 40, San José, Costa Rica, Julio – diciembre 2004.
- Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Cuadernillo: Legislación a favor de la educación de los detenidos. Año 1999; La Plata, Argentina.

### **Legislación Consultada**

- Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
- Constitución Nacional.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración de Hamburgo sobre la educación de adultos, aprobada en la Quinta Conferencia Internacional de Educación de Adultos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Año 1955. Disponible en link: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>
- Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos del año 1981.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

- E/CN.4/1999/49 y la Observación general Nro. 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la educación (E/C.12/1999/10).
- Resolución 45/ 11, Asamblea General de Naciones Unidas – Principios Básicos para el tratamiento de Reclusos.
- Comunicado de Prensa (64/10), Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras su visita in loco a la Provincia de Buenos Aires.
- Ley Nacional de Educación Nro. 26.206.
- Ley Nacional 26.695.
- Ley Nacional 24.660.
- Ley Provincial 13254.
- Ley Provincial 13252.
- Ley Provincial 12.256.
- Ley Nacional 23.098.
- Decreto Reglamentario 140/2015, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **Jurisprudencia Consultada**

- CIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri; 7 de mayo de 2004.
- CIDH, Caso Juan Humberto Sánchez; 7 de junio de 2003.
- CIDH, Caso Bulacio; 18 de septiembre de 2003.
- CIDH, Caso de la Cárcel de Urso Branco, 18 de junio de 2002.
- CIDH, Caso Maritza Urrutia; 27 de noviembre de 2003.
- CIDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú; 18 de agosto de 2000.
- CIDH, Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000.
- CIDH, Caso Neira Alegría y otros; 19 de enero de 1995.
- CSJN, Fallo 328:1146.
- TCPBA, Sala I, Causa N° 35.562, "C., J. L. y otros s/ Hábeas Corpus", 07/04/2009.
- TCPBA, Sala III, Causa 40189 "F. B., R. B. s/ Recurso de Casación (art. 417 del C.P.P.) 06/07/2010.
- Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1 Departamento Judicial La Plata, Causa 16.491 "*B. R. s/ Acción de Hábeas Corpus Correctivo Colectivo en favor de internos alojados en Unidades del Departamento Judicial La Plata*", 28/04/2017.